

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-1999-00654-02

En atención al escrito presentado por la parte pasiva de la presente actuación, y atendiendo que de conformidad con las liquidaciones realizadas y materia de censura, en su oportunidad, se **Dispone el levantamiento de las medidas cautelares**, en exceso, permaneciendo embargadas la sumas consignadas y retenidas hasta el valor de \$3.682'611.306.oo. **Ofíciase** a las entidades bancarias respecto de las que se dispuso la medida.

Para realizar los traslados a la entidad ejecutada, la parte allegue certificación bancaria de la cuenta a la que se va a efectuar dicha transacción, junto con el certificado de existencia y representación legal actualizado de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>001</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00633-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Aclare lo pertinente en el hecho 1.5., pues para el momento en que se sometió a reparto la demanda (16 de noviembre de 2023 como da cuenta el acta de reparto), todas las cuotas ya se encontraban vencidas, con lo cual no es viable hablar de aceleración del plazo de las cuotas 4 y 5 cuando estas ya estaban vencidas.

3. En el mismo sentido deberá aclarar la primera pretensión de pago, debiendo discriminar de manera separada cada cuota **vencida** al momento de demandar, se itera, pues como da cuenta el acta de reparto, la totalidad de las cuotas ya se había hecho exigibles, y no es viable su inclusión como un único capital, so pretexto del uso de la cláusula aceleratoria.

4. Ajuste las pretensiones atinentes al cobro de intereses moratorios (Literal 3), pues de conformidad con el tenor literal del pagaré báculo de la acción ejecutiva, se lee que, aún para los días 15 de los meses de julio a noviembre de 2023, respectivamente, los obligados aún se encontraban en oportunidad de efectuar el pago. Para el efecto determine de manera cierta la fecha en que se dio inicio a los intereses de mora para cada cuota vencida.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado CONSORCIO MMC, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Nótese que el dominio electrónico denunciado en el acápite de notificaciones, no corresponde al consignado en el documento de constitución.

6. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**..." (Énfasis añadido)

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

7. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en lo pertinente conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). Para el efecto debe tenerse en cuenta que no existen razones de excepcionalidad para no requerir de éste requisito.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>001</u> , fijado
Hoy <u>12 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF 049-2023-00635**

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Dado que el inmueble indicado en la demanda le pertenece a varias personas, entre ellas el aquí ejecutado, el actor no está legitimado para deprecar la reivindicación del 100% del inmueble, corrijanse las pretensiones. Art. 82-4 del C.G.P.-

3.- Complementétese los hechos de la demanda, indicando el estado actual del proceso de invasión de tierras al que se hace alusión en los hechos del libelo. Art. 85-4 del C.G.P.

4.- Aclárese el motivo por el cual se acude a este proceso, teniendo en cuenta que actualmente cursa un proceso divisorio sobre el mismo bien, dentro del cual se encuentra el señor **ELIECER MIGUEL GARZON**, como **demandante**. Art. 84-5 del C.G.P.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

6. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2º de esta decisión, corrijanse el juramento estimatorio y presentándolo bajo los lineamientos del artículo 206 del C.G. del P.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor<sup>1</sup>.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>001</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

<sup>1</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00636-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Aclare lo pertinente en el hecho 7.2., pues como se lee del pagaré base de recaudo, la anualidad de la exigibilidad de la obligación no corresponde a la allí relacionada, con lo cual, no se trataría de intereses corrientes.

3. En el mismo sentido debe aclararse el hecho 8 y la pretensión de pago relacionada en el numeral 5.1.

4. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción<sup>2</sup>.

5. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>001</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.